

Doctora:
Gloria Isabel Bermúdez Benjumea
Jueza Segunda Civil Municipal en Oralidad
Calarcá– Quindío

Referencia: Recurso de Reposición contra auto del pasado 10/11/2022
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 2021-00123-00
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutada: Victoria Patricia Echeverri Marín

CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE, mayor de edad, residente y domiciliada en Calarcá Quindío, portadora de la cédula de ciudadanía número 24.586.870 expedida en Calarcá y tarjeta profesional número 167.713 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del asunto de la referencia con fundamento en lo preceptuado en el artículo 318 del código General del Proceso, de manera respetuosa, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del proveído de fecha 10 de noviembre del año 2022, notificado por estado del 11 de los mismos, mediante el cual no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito e interés presentada al despacho mediante memorial del pasado 16 de septiembre y en la cual se incluyeron las cuotas de administración causadas hasta el mes de marzo del año 2022, al considerarse que la misma no se ajustaba a los lineamientos legales al ignorarse que el Juzgado al momento de librar mandamiento de pago mediante auto del 16 de junio del año 2021, se abstuvo de ordenar el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se llegaren a causar a partir del mes de mayo del año 2021, y el cual sustentó en los siguiente términos:

Respetándose profundamente la decisión del Juzgado, pero no compartiendo el argumento central para haber modificado la liquidación del crédito e intereses presentada por esta apoderada; toda vez que contrario a lo expuesto por el Despacho, la misma se ajusta al contenido del mandamiento de pago y a la **reforma que de la demanda fuere impetrada** conforme a lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso y que en consecuencia fuere **ADMITIDA** por el Juzgado a través de proveído de fecha 02 de mayo del presente año, situación que a todas luces ha omitido el Juzgado ya que si se revisa el contenido del numeral "segundo" se advierte que las cuotas de administración en este litigio fueron reconocidas, inclusive, hasta el mes de marzo del año 2022 tal y como fueron liquidadas por esta apoderada en relación al parqueadero garaje número 3 y a la oficina 202 del Edificio Club de Leones de propiedad de la demandada VICTORIA PATRICIA ECHEVERRI MARÍN, pues precisamente lo que se pretendió con dicha reforma se sintetizó en que las cuotas de administración causadas y adeudadas a partir del mandamiento de pago y/o de las pretensiones fueran ejecutadas y reconocidas como en efecto aconteció, por lo que en esta oportunidad no se puede pasar por alto que en relación al parqueadero o **garaje número 3**, las cuotas ordinarias de administración fueron reconocidas judicialmente desde el mes de julio del año 2019 y hasta el mes de marzo del año 2022, además de una cuota extraordinaria causada el día 10 de septiembre del año 2019; y que en relación a la **oficina 202**, las cuotas de administración fueron reconocidas judicialmente desde el mes de febrero del año 2020 y hasta el mes de marzo del año 2022; por lo que se debe en este caso rehacer la liquidación del crédito de fecha 10 de noviembre en el sentido de incluir cada una de las cuotas de administración reconocidas en el auto que aceptó la reforma a la demanda, pues de no ser así se estaría incurriendo en un gran error jurídico al no tenerse en cuenta una acreencia que legalmente ya

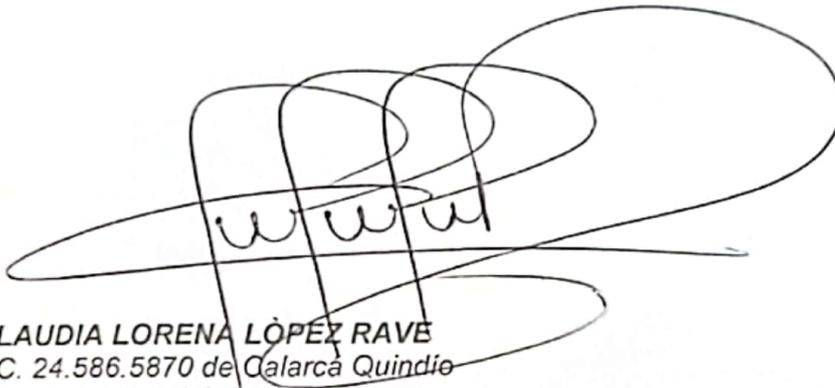
CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE
ABOGADA

fue reconocida y que constituye la fuente para el sostenimiento de la propiedad horizontal.

Por todo lo anterior y comoquiera que a todas luces es evidente que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR existe un auto de admisión a la REFORMA que de la demanda se presentó el día 31 de marzo del año 2022 y que la misma incide notoriamente en los valores que fueron liquidados mediante auto del pasado 10 de noviembre, solicito amablemente a usted su señoría se sirva REVOCAR dicho auto en el sentido de ordenarse sean incluidas las cuotas de administración que fueron objeto de reforma y que se causan hasta el mes de marzo de la anualidad.

En los anteriores términos y conforme lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, presento el recurso de alzada, esto es "Reposición" solicitándoles se sirvan impartirle el trámite respectivo-.

Cordial saludo;

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line across the middle.

CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE
CC. 24.586.5870 de Calarcá Quindío
T.P. 167.713 del C.S.J.